

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 14.893, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Para la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 14.893, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima. En el caso de incumplimiento del deber de confidencialidad y de reserva, se instruirá de oficio sumario administrativo pertinente.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS